



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2020-00220-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. Sírvasse proveer

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0376

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	MARIELA ZAMBRANO PEDROZO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00220-00

La señora **MARIELA ZAMBRANO PEDROZO** a través de su apoderado judicial, presenta el 2 de septiembre de 2022 a través de mensaje de datos, demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra **COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida en sentencia del 27 de julio de 2021 y del cual, fueron liquidadas las costas procesales mediante auto del 02 de agosto de 2021, además de las costas que sean fijadas en el proceso ejecutivo.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, ello en razón de lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., y el artículo 1° del C.G.P., máxime que se entiende como un trámite posterior a dicho proceso ordinario.

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de una sentencia ejecutoriada, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia de única instancia, y, en consecuencia, se librará mandamiento de pago.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Es dable manifestar que, el 13 de enero de 2022, la entidad ejecutada allega comunicación de pago de agencias en derecho por valor de \$230.000; suma constituida mediante el título judicial número 436030000240101 del 14/12/2021, el cual, fue entregado a la parte demandante de conformidad con lo ordenado en auto de 16 de febrero de 2022; razón por la cual, dicho concepto no será incluido en la presente ejecución, como en efecto, lo indica en el escrito ejecutivo.

Finalmente, es menester aplicar la Ley 2213 de 2022 a las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, para el adelantamiento y notificaciones de los procesos, utilizando para ello, el mecanismo digital. Como quiera que, se pidió la ejecución en término superior a los 30 días siguientes al fallo, esta providencia, ha de notificarse personalmente. Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 306 inciso 2 del C.G.P., que establece: *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”*.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora MARIELA ZAMBRANO PEDROZO contra COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Faltante de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reliquidada en sentencia del 27 de julio de 2021, proferida por este despacho, en la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.510.642), más la indexación que se siga causando hasta el pago efectivo sobre tal monto, con IPC inicial enero 2020. Suma que, indexada hasta la fecha del fallo fue de \$1.576.435.

2. Costas del proceso ejecutivo

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente por secretaría este mandamiento de pago a la parte demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, acorde con lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P., indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y a partir de allí comenzará a correr los términos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.

